

INE/CG120/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/137/2019

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/137/2019** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG484/2019**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/28/2017, mediante la cual, entre otras determinaciones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de dicho partido político, conforme al Punto Resolutivo **Quinto**, en relación con el Considerando **5**. A continuación, se transcribe la parte conducente (Fojas 001 a 052 del expediente):

***“5. Procedimiento oficioso.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, de inicio a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, con la finalidad de verificar el origen, destino, monto y aplicación de los movimientos y operaciones realizados en la cuenta bancaria número 0860253433 durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, esto es, hasta el momento en que la cuenta en comento fue cancelada y los recursos de la misma fueron transferidos a una cuenta bancaria del Partido Morena, derivado de los hallazgos obtenidos en la sustanciación del procedimiento que por esta*

vía se resuelve detallados en el considerando 3 de esta Resolución y con la finalidad de tener certeza de que los mismos fueron, lo anterior de conformidad con los artículos 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

RESUELVE

(...)

QUINTO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.”*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/137/2017**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio, notificar a la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso y publicar el Acuerdo y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 053 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 053 a 055 del expediente).

b) El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 056 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11872/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 057 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11873/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 058 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Morena. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11897/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 059 del expediente).

VII. Razón y Constancia. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se integraron las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/28/2017, así como la Resolución que puso fin a dicho procedimiento identificada con la clave alfanumérica INE/CG484/2019 (Fojas 060 a 061 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El nueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/294/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a la cuenta bancaria investigada (Fojas 062 a 065 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320046/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito (Fojas 066 a 068 del expediente).

IX. Ampliación de plazo para resolver.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 069 del expediente).

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2049/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 070 del expediente).

c) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2050/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 071 del expediente).

X. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2280/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 072 a 075 del expediente).

b) El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito sin número, dio contestación al emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 076 a 084 del expediente):

“Dada la naturaleza de los depósitos nos encontramos ante una peculiaridad para poder acreditar su origen, montos que referimos ya son considerados por esta Fiscalizadora como aportaciones, ya que estos montos surgen de voluntad unilateral de quien los proporciona, así mismo surge la voluntad unilateral de brindar la documentación base para registrar su acto ante un Partido Político, en esta naturaleza es obligación del aportante reportarle a el sujeto obligado el monto y así mismo su identidad, para que el Instituto Político pueda generar su respectivo registro.

Documentación que ante la incógnita del recurso y de quien lo genera es imposible para este partido reportar, toda vez, que el mecanismo planteado para

dar vida a un adecuado registro he integración contable en primera instancia genera responsabilidad directa de identificarse al aportante y el documento necesario para su identificación e idóneo para generar su registro como aportación lo es su identificación oficial.

Si esta manifestación surge del aportante nace una obligación latente y dirigida al Partido Político de generar el registro oportuno.

Hasta este punto si el sujeto obligado no cuenta con el recibo de depósito y la identificación oficial de la persona que genera dicha aportación por voluntad unilateral, se ve ante el desconocimiento efectivo del origen y vinculo de dichos recursos.

Como lo afirma nuestro Reglamento de Fiscalización es necesario documentar los ingresos y para ello es necesario que el aportante se identifique ante el partido y este mismo genere el respectivo recibo de aportación el cual tendría que ir acompañado de la copia legible de la credencial de elector del aportante, así lo afirma el siguiente orden legal.

(...)

Ante el desconocimiento de la identidad de la persona que genera este acto unilateral denominado aportación, este Partido Político se ve impedido en primera instancia en conocer la identidad de quien genera dicho acto y segundo se desconoce también la realización del depósito, este último únicamente puede ser corroborado hasta contar con el respectivo estado de cuenta, el cual entre sus generalidades detecta los ingresos y egresos efectuados en una cuenta.

Como podemos observar no es posible reconocer al posible aportante hasta que este no se identifique ante las sedes del Instituto político o en el caso que nos trata en la sede de la sociedad que fue beneficiada por dichos montos.

Ahora bien, si no se tiene noción del sujeto que ejercita su potestad de liberalidad para efectuar dicha aportación, en consecuencia, este Instituto ante dicho desconocimiento se ve en la rotunda imposibilidad de rechazar los montos observados, ya que si no se configura por parte del aportante la liberalidad de identificarse ante dicho Instituto para que le sea otorgado su recibo de aportación, para mi representado es imposible rescindir de los montos (...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.”

XI. Acuerdo de Alegatos.

a) El once de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 85 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/3003/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 86 del expediente).

c) El diecinueve de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó la notificación referida en el inciso que antecede (Fojas 87 a 93 del expediente):

XII. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 94 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Primera sesión ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdos INE/CG04/2018 e INE/CG614/2017, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo INE/CG1047/2015 por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones del Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en la cuenta bancaria 0860253433 del Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2018, esto es, deberá verificarse la correcta procedencia lícita de los recursos, específicamente respecto de ingresos no reportados y/u omitir rechazar aportaciones de personas prohibidas, toda vez que se trata de una cuenta a nombre de Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. que fue registrada por el Partido Morena.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, 55, numeral 1; y, 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de los demás institutos políticos.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este orden de ideas, la normativa citada pretende inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En consecuencia, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

En la Resolución con clave alfanumérica **INE/CG484/2019**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve por este Consejo General, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/28/2017, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de dicho partido político, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los movimientos y operaciones realizados en la cuenta bancaria número 0860253433 del Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la Asociación Civil Movimiento de Regeneración Nacional, durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, esto es, hasta el momento en que la cuenta en comento fue cancelada.

En un inicio, la autoridad instructora realizó Razón y Constancia respecto de todas las constancias que obran en el expediente con clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/28/2017 y contienen documentales de la cuenta investigada, mismas que se describen a continuación:

- Constancias del embargo realizado a la cuenta Bancaria investigada por la Junta Especial número 9 de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, derivado del juicio laboral 1741/2011 contra Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., efectuado el veintidós de noviembre de dos mil trece con destrabe efectivo al trece de abril de dos mil dieciocho.
- Constancias de los estados de cuenta del año 2018, remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los que se advirtió que los recursos fueron trasladados al Partido Morena en dos transacciones, una por \$325,120.63 (trescientos veinticinco mil ciento veinte pesos 63/100 M.N.) y otra por \$4,072.00 (cuatro mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), ambas a la cuenta bancaria 0108935467 del Banco BBVA Bancomer.
- Constancias de que la cuenta 0860253433 fue cancelada el día treinta de julio de dos mil dieciocho y sus recursos fueron trasladados a una cuenta del Partido Morena. De igual forma, se obtuvo información de la cancelación de la cuenta, realizada el treinta de julio de dos mil dieciocho, como consta en el oficio de

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/137/2019

cancelación remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que se muestra a continuación:

BANORTE
Banco Mercantil del Norte, S.A.
Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Banorte
R.F.C. BMN-930209-927

Fecha: 30/07/2018
Sucursal: 0012 SAN PEDRO DE LOS PINOS
Banco Mercantil del Norte S.A.

Nombre del Cliente: MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL AC
Número de Cuenta: 0860253433
Producto/Servicio Cancelado: ENLACE NEGOCIOS BASICA
Motivo de Cancelación: OTROS (ESPECIFICAR, CAPTURA LIBRE)
Fecha de Alta del Producto/Servicio: 31/01/2013
Solicita la cancelación: Cliente ☐ Sucursal ☐ Otro ☒
Especifique en caso de "Otro":
CAMBIO DE ASOCIACION CIVIL A PARTIDO POLITICO

DATOS DE LA CUENTA ENLACE GLOBAL NO. 0860253433

Saldo Dispuesto:	\$0.00	Liquidación Interés:	\$0.00
I.S.R.:	\$0.00	Liquidación Intereses Pendientes:	\$0.00
Importe Demora:	\$0.00	Porcentaje Comisión:	

- Constancia de que la cuenta bancaria 0108935467 del Banco BBVA Bancomer, se encuentra a nombre del Partido Morena y registrada ante la autoridad fiscalizadora en el catálogo de cuentas de dicho partido, tal como se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose lo siguiente:

ORDINARIO

Hola nely.perez/ Supervisor de Fiscalización
MORENA/ FEDERAL/ OFICINAS CENTRALES/ 3254

Cuentas Bancarias Captura | Consulta | Modifica

Registro de Cuenta

Identificador	CLASE Interbancaria (18 dígitos)	Número de la Cuenta	Nomenclatura de la Cuenta	Nombre del Titular	Seguro	Institución Financiera (Nombre Completo)	Fecha Efectiva de Alta	Fecha Efectiva de Baja	Estado
00019	012180001089354671	108935467	CIBEN-OPD	MORENA, CEN EGRESOS BBVA	0683	BBVA BANCOMER	16/11/2016		ACTIVO

Descripción de la Nomenclatura: RECEPCION Y ADMINISTRACION DE PREROGATIVAS FEDERALES PARA GASTOS DE OPERACION ORDINARIA QUE RECIBA EL CEN.

Institución Financiera (Nombre Completo): BBVA BANCOMER, S.A.

Fecha de Apertura de la Cuenta: 25/10/2016

Fecha de Cancelación de la Cuenta:

Usuario Creación: francisco.martin.est1

Fecha de Registro SIP: 16/11/2016

Usuario Última Modificación: francisco.martin.est1

Fecha Hora Modificación: 19/04/2017 13:57:29

Total de registros: 1 Página 1 de 1

Descargar reporte:  

INE
CAU | Protección de datos | Centro de ayuda
Sistema Integral de Fiscalización (S.I.F.) | Compatibilidad óptima con Google Chrome

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/137/2019

Dicha Razón y Constancia con las documentales que la integran, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En vía paralela, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionada con los estados de cuenta de los ejercicios **2016, 2017 y 2018** hasta su cancelación, desprendiéndose diversos depósitos durante la temporalidad investigada, mismos que se exponen a continuación:

CUENTA 0860253433				
MES	DEPÓSITOS	RETIROS	COMISIONES BANCARIAS E IMPUESTOS	SALDO FINAL
Enero de 2016	\$2,000.00	\$0	\$0	\$248,525.63
Febrero de 2016	\$1,000.00	\$0	\$0	\$250,425.63
	\$300.00	\$0	\$0	
	\$300.00	\$0	\$0	
	\$300.00	\$0	\$0	
Marzo de 2016	\$2,000.00	\$0	\$0	\$254,425.63
	\$2,000.00	\$0	\$0	
Abril de 2016	\$100.00	\$0	\$0	\$255,525.63
	\$1,000.00	\$0	\$0	
Mayo de 2016	\$2,000.00	\$0	\$0	\$260,525.63
	\$1,000.00	\$0	\$0	
	\$2,000.00	\$0	\$0	
Junio de 2016	\$1,000.00	\$0	\$0	\$263,525.63
	\$2,000.00	\$0	\$0	
Julio de 2016	\$300.00	\$0	\$0	\$265,825.63
	\$2,000.00	\$0	\$0	
Agosto de 2016	\$300.00	\$0	\$0	\$269,125.63
	\$1,000.00	\$0	\$0	
	\$2,000.00	\$0	\$0	
Septiembre de 2016	\$300.00	\$0	\$0	\$271,425.63
	\$2,000.00	\$0	\$0	

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/137/2019

CUENTA 0860253433				
MES	DEPÓSITOS	RETIROS	COMISIONES BANCARIAS E IMPUESTOS	SALDO FINAL
Octubre de 2016	\$1,000.00	\$0	\$0	\$272,725.63
	\$300.00	\$0	\$0	
Noviembre de 2016	\$2,000.00	\$0	\$0	\$276,025.63
	\$300.00	\$0	\$0	
	\$1,000.00	\$0	\$0	
Diciembre de 2016	\$2,000.00	\$0	\$0	\$281,025.63
	\$2,000.00	\$0	\$0	
	\$1,000.00	\$0	\$0	
Enero de 2017	\$2,000.00	\$0	\$0	\$283,025.63
Febrero de 2017	\$0	\$0	\$0	\$283,025.63
Marzo de 2017	\$2,000.00	\$0	\$0	\$288,025.63
	\$1,000.00	\$0	\$0	
	\$2,000.00	\$0	\$0	
Abril de 2017	\$1,000.00	\$0	\$0	\$289,025.63
Mayo de 2017	\$2,000.00	\$0	\$0	\$294,025.63
	\$1,000.00	\$0	\$0	
	\$2,000.00	\$0	\$0	
Junio de 2017	\$1,000.00	\$0	\$0	\$297,025.63
	\$2,000.00	\$0	\$0	
Julio de 2017	\$2,000.00	\$0	\$0	\$300,025.63
	\$1,000.00	\$0	\$0	
Agosto de 2017	\$2,000.00	\$0	\$0	\$302,025.63
Septiembre de 2017	\$1,000.00	\$0	\$0	\$306,025.63
	\$2,000.00	\$0	\$0	
	\$1,000.00	\$0	\$0	
Octubre de 2017	\$1,000.00	\$0	\$0	\$307,025.63
Noviembre de 2017	\$2,000.00	\$0	\$0	\$309,025.63
Diciembre de 2017	\$365.00	\$0	\$0	\$313,120.63
	\$365.00	\$0	\$0	

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/137/2019

CUENTA 0860253433				
MES	DEPÓSITOS	RETIROS	COMISIONES BANCARIAS E IMPUESTOS	SALDO FINAL
	\$365.00	\$0	\$0	
	\$2,000.00	\$0	\$0	
	\$1,000.00	\$0	\$0	
Enero de 2018	\$1,000.00	\$0	\$0	\$314,120.63
Febrero de 2018	\$2,000.00	\$0	\$0	\$317,120.63
	\$1,000.00	\$0	\$0	
Marzo de 2018	\$2,000.00	\$0	\$0	\$320,120.63
	\$1,000.00	\$0	\$0	
Abril de 2018	\$2,000.00	\$0	\$0	\$325,120.63
	\$2,000.00	\$0	\$0	
	\$1,000.00	\$0	\$0	
Mayo de 2018	\$2,000.00	\$325,120.63	\$0	\$1,536.00
	\$0	\$400.00	\$0	
	\$0	\$64.00	\$0	
Junio de 2018	\$1,000.00	\$400.00	\$0	\$4,072.00
	\$2,000.00	\$64.00	\$0	
Julio de 2018	\$4,072.00	\$4,072.00	\$0	\$0
	\$4,072.00	\$4,072.00	\$0	
	\$0	\$4,072.00		
Total	\$91,739.00	N/A	N/A	N/A

Dicha respuesta y las documentales que la acompañan constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, con el ánimo de salvaguardar un adecuado dialogo procesal entre las partes y de respetar la garantía de audiencia del sujeto investigado esta autoridad acordó emplazar al Partido Morena.

De esta forma y en respuesta al emplazamiento precisado en el párrafo que antecede, el Partido Morena argumentó sustancialmente lo siguiente:

“Dada la naturaleza de los depósitos nos encontramos ante una peculiaridad para poder acreditar su origen, montos que referimos ya son considerados por esta Fiscalizadora como aportaciones, ya que estos montos surgen de voluntad unilateral de quien los proporciona, así mismo surge la voluntad unilateral de brindar la documentación base para registrar su acto ante un Partido Político, en esta naturaleza es obligación del aportante reportarle a el sujeto obligado el monto y así mismo su identidad, para que el Instituto Político pueda generar su respectivo registro.

Documentación que ante la incógnita del recurso y de quien lo genera es imposible para este partido reportar, toda vez, que el mecanismo planteado para dar vida a un adecuado registro he integración contable en primera instancia genera responsabilidad directa de identificarse al aportante y el documento necesario para su identificación e idóneo para generar su registro como aportación lo es su identificación oficial.

Si esta manifestación surge del aportante nace una obligación latente y dirigida al Partido Político de generar el registro oportuno.

Hasta este punto si el sujeto obligado no cuenta con el recibo de depósito y la identificación oficial de la persona que genera dicha aportación por voluntad unilateral, se ve ante el desconocimiento efectivo del origen y vinculo de dichos recursos.

Como lo afirma nuestro Reglamento de Fiscalización es necesario documentar los ingresos y para ello es necesario que el aportante se identifique ante el partido y este mismo genere el respectivo recibo de aportación el cual tendría que ir acompañado de la copia legible de la credencial de elector del aportante, así lo afirma el siguiente orden legal.

(...)

Ante el desconocimiento de la identidad de la persona que genera este acto unilateral denominado aportación, este Partido Político se ve impedido en primera instancia en conocer la identidad de quien genera dicho acto y segundo se desconoce también la realización del depósito, este último únicamente puede ser corroborado hasta contar con el respectivo estado de cuenta, el cual entre sus generalidades detecta los ingresos y egresos efectuados en una cuenta.

Como podemos observar no es posible reconocer al posible aportante hasta que este no se identifique ante las sedes del Instituto político o en el caso que nos trata en la sede de la sociedad que fue beneficiada por dichos montos.

Ahora bien, si no se tiene noción del sujeto que ejercita su potestad de liberalidad para efectuar dicha aportación, en consecuencia, este Instituto ante dicho desconocimiento se ve en la rotunda imposibilidad de rechazar los montos observados, ya que si no se configura por parte del aportante la liberalidad de identificarse ante dicho Instituto para que le sea otorgado su recibo de aportación, para mi representado es imposible rescindir de los montos (...)"

Dicha respuesta constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La cuenta 0860253433 a nombre de Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., fue embargada el día veintidós de noviembre de dos mil trece y su destrabe fue solicitado el trece de abril de año dos mil dieciocho.
- En la cuenta objeto de análisis, durante los ejercicios **2016, 2017 y 2018** se realizaron depósitos en efectivo por un monto total de \$91,739.00 (noventa y un mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- La cuenta 0860253433 a nombre de Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. fue cancelada el día treinta de julio de dos mil dieciocho y sus recursos fueron trasladados a la cuenta bancaria 0108935467 del Banco BBVA Bancomer, del Partido Morena¹.

¹ Lo anterior, en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO del Acuerdo con clave INE/CG168/2014, en el que se ordenó lo siguiente: "**TERCERO.-** Las Organizaciones de Ciudadanos deberán cancelar las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de sus recursos y traspasar los saldos remanentes a cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido Político Nacional correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo. Los depósitos y retiros de recursos que se efectúen a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo, deberán ser realizados a través de las cuentas bancarias del Partido Político Nacional."

Así, una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso en concreto se actualiza alguna irregularidad en materia de fiscalización, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la materia.

En concordancia con lo anterior, el fondo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador consiste en determinar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la cuenta 0860253433 del Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., reportada por el Partido Morena.

Así, de las actuaciones que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve, se advirtió la existencia de depósitos en efectivo que posteriormente fueron transferidos a una cuenta bancaria del Partido Morena, los cuales no son susceptibles de rastrearse dadas las características del dinero en efectivo, aunado a que la autoridad instructora hizo uso de sus facultades de investigación con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto de los mismos, como se explicó en la Resolución primigenia INE/CG484/2019 recaída al expediente INE/P-COF-UTF/28/2017 y que en el ánimo de no generar actos de molestia se integraron mediante razón y constancia al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este tenor, existen elementos suficientes para calificar los depósitos en efectivo como aportaciones, dado que estas se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad², el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma. Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.” Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

² Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, **el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.**

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, **el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”**, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor del Partido Morena, respecto de los depósitos en efectivo recibidos durante los ejercicios **2016, 2017 y 2018** por un importe total de \$91,739.00 (noventa y un mil

setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), toda vez que no obra información ante la autoridad fiscalizadora que permita acreditar el origen de dichos recursos.

En ese entendido, el Partido Morena se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas** en la cuenta bancaria 0860253433 abierta a nombre de Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., y posteriormente transferidos al referido instituto político.

Así, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que existe violación a la normatividad electoral con motivo de los hechos materia del procedimiento de mérito, por cuanto hace a recibir aportaciones de personas no identificadas en la cuenta bancaria 0860253433 durante los ejercicios **2016, 2017 y 2018** por un importe total de \$91,739.00 (noventa y un mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que, el Partido Morena vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito se declara **fundado**.

4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **3**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad descrita en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas, consistente en depósitos efectuados en la cuenta bancaria 0860253433 durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018 por un importe total de \$91,739.00 (noventa y un mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), que posteriormente fueron transferidos a una cuenta bancaria del Partido Morena.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**³ consistente en no rechazar la aportación de persona no identificada conforme a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió rechazar las aportaciones de personas no identificadas consistentes en depósitos bancarios en efectivo, por un monto de **\$91,739.00 (noventa y un mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no rechazar la aportación de personas no identificadas, se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados -es decir, contravinieron los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos-.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 14 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I)⁵ del Reglamento de Fiscalización.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de

⁴ "Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

⁵ "Artículo 121.1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) I) Personas no identificadas."

estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar

plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Es decir, los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos el **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de personas no identificadas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de **FONDO** que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de rechazar la aportación de personas no identificadas consistente en depósitos bancarios. por un importe total de **\$91,739.00 (noventa y un mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)** contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización; incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$91,739.00 (noventa y un mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de fiscalización.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Morena**, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinte:

Acuerdo	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
INE/CG348/2019 ⁷	\$1,653,944,795

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Morena cuente con sanciones pendientes de pago⁸. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de agosto de 2019.

⁸ De conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2931/2020, de 20 de febrero de 2020.

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que por lo que hace al Partido Morena la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado \$91,739.00 (noventa y un mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$183,478.00 (ciento ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,276 (dos mil doscientas setenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$183,445.60 (ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.).⁹**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de Salario Mínimo General en el Distrito Federal vigente para el dos mil dieciocho, el cual equivalía por día a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

5. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

***“Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)”

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

6. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Morena**, por lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Morena multa equivalente a **2,276 (dos mil doscientas setenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$183,445.60 (ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **6** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, considere los impactos de la conducta y sanción determinadas por la presente vía en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada para el Partido Morena se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de la sanción impuesta, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**